

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, Octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

**I.- VISTOS**

Procede el Despacho a resolver de manera oficiosa la nulidad de la actuación por vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 24 de mayo de 2021, se da apertura al proceso de restablecimiento de derechos del menor J.F.A.U.

2.- El 15 de junio de 2021, la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA, otorgó la tenencia provisional y cuidado personal provisional del menor J.F.A.U. a JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA y se fijó cuota alimentaria en cabeza de LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN por la suma de \$450.000 a favor del menor J.F.A.U.

3.- Como consecuencia de fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, en el cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN respecto a la decisión provisional del régimen de visitas fijado el 15 de junio de 2021. La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA procedió a convocar a una nueva audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 28 de julio de 2021 y en la que se fijó régimen de visitas a favor de LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN<sup>1</sup>.

4.- A través de resolución número 014/2021 del 17 de agosto de 2021, de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA, se otorgó

---

<sup>1</sup>Folio 252

la custodia provisional del menor J.F.A.U. a su progenitora LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN, ordenando al padre de menor hacerle entrega de este, se fijó cuota alimentaria en cabeza de JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA a favor del menor J.F.A.U. Resolución que fue objeto de recurso de reposición<sup>2</sup> por JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA.

5.- Mediante resolución No. 015 del 25 de agosto de 2021<sup>3</sup> de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA, se resolvió el recurso de reposición antes mencionado, reponiendo y en consecuencia se otorgó la custodia del menor J.F.A.U. a JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA. Se remite el expediente en homologación.

6.- El 30 de agosto de 2021, LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN a través de su apoderada, solicita<sup>4</sup> se decrete la ilegalidad del auto calificado 25 de agosto de 2021, subsidiariamente solicita la nulidad del auto de fecha 26 de agosto de 2021 y/o homologación de la resolución 014 y 015 del 2021.

7.- El 31 de agosto de 2021, LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN a través de su apoderada, solicita<sup>5</sup> la nulidad, por no ser notificado en debida forma, del auto de fecha 25 de agosto de 2021 que resuelve el recurso de reposición.

8.- El 01 de septiembre hogaño, JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA, a través de su apoderada, descurre traslado<sup>6</sup> de la solicitud de nulidad en contra de la resolución 015 de 2021.

<sup>2</sup> Folios 335 a 344.

<sup>3</sup> Folios 354 y 355

<sup>4</sup> Folios 360 a 364

<sup>5</sup> Folios 375 a 391

<sup>6</sup> Folios 392 a 401

9.- El 08 de septiembre de 2021, LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN, presenta recusación<sup>7</sup> en contra de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA.

### III.- CONSIDERACIONES

Este despacho judicial, es competente para pronunciarse conforme al artículo 100 y 120 de ley 1098 de 2006 modificado por, el artículo 4 de la ley 1078 de 2018.

Revisado el proceso en su integridad el Despacho observa una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción en el trámite administrativo que se surtió ante la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de esta localidad, respecto al restablecimiento de los derechos del menor J.F.A.U.

Es palmario que el Defensor de Familia de la ciudad de Sogamoso, remitió por competencia el 21 de mayo de 2021, lo relacionado con el restablecimiento de los derechos del menor J.F.A.U. correspondiendo la actuación a la Comisaría Segunda de Familia de Paipa, quien mediante auto del 24 de mayo de 2021 da apertura al proceso de restablecimiento conforme al artículo 100 de la ley 1098 de 2006, citando en esa oportunidad a la audiencia de conciliación.

El 15 de junio de 2021, la COMISARÍA declaró fracasada la conciliación, concediendo la tenencia provisional y cuidado personal provisional del menor a su progenitor JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA, estableció la obligación alimentaria y se restringió el régimen de visitas y reiteró el trámite previsto en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

<sup>7</sup> Folios 404 a 407

En audiencia del 28 de julio de 2021, en cumplimiento a la orden del fallo de tutela del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, resolvió aprobar la conciliación respecto al régimen de visitas del menor y señaló que se continuaría con el trámite fijado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, fijando fecha para el 17 de agosto de 2021.

Mediante resolución No. 014 de 2021 (no contiene fecha) otorgó de manera provisional la custodia del niño a su progenitora LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN, estableció la obligación alimentaria para que el progenitor JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA aportara la suma de \$457.245, igualmente gastos médicos y se reguló la visita.

El 25 de agosto de 2021, a través de la resolución 015 resolvió recurso de reposición que presentó la vocera judicial de JUAN GABRIEL ÁNGEL BARAHONA, resolviendo reponer el numeral segundo de la resolución del 14 de agosto de 2021 y asignando la custodia y cuidado personal provisional a su progenitor.

Del recuento procesal, se observa una irregularidad que vulnera en su integridad el derecho fundamental del debido proceso, pues mirese como la COMISARIA DE FAMILIA no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, que fuera modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, respecto a la omisión para solicitar, decretar y practicar pruebas.

A grosso modo, el trámite administrativo para el restablecimiento de los derechos a favor de los niños, niñas o adolescentes, es diáfano en establecer que con el auto de apertura se correrá traslado por el término de 5 días a las personas previstas en el artículo 99 de la misma disposición (ley 1098 de 2006), esto es, a los extremos de la relación litigiosa, con el *telos* para que se pronuncien y aporten las pruebas que desean hacer valer.

Además, el auto de apertura deberá contener: "1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo. 2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código. 4. **La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.**"<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto)

Palmario es, que la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA, en el auto de apertura de fecha 24 de mayo de 2021, omitió correr traslado a las partes para que aportaran y solicitaran pruebas, siendo esto un yerro que afecta de manera grave el debido proceso en el trámite administrativo que es objeto de estudio, como consecuencia de no correr el traslado respectivo, tampoco decretó en debida forma las pruebas para ser practicadas en su debida oportunidad (audiencia de pruebas y fallo).

En los infolios, se observa que el 22 de junio de 2021, fue recepcionada la declaración de MARTHA ALVARADO, prueba que no fue decretada y no se surtió lo previsto en el inciso 4 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, referente a que las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo se deberían notificar por estado para correrle el traslado a las partes por el término de 5 días para efectos de la controversia. *Ejusdem* conforme al auto de fecha 12 de julio de 2021, se admitieron unas pruebas documentales aportadas sin que se hubiera

<sup>8</sup> Artículo 99 Ley 1098 de 2006.

cumplido el traslado respectivo, lo que origina una vulneración al derecho de defensa y contradicción de la parte contraria.

Conforme al inciso 5 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, consagra que vencido el término del traslado (pruebas) se fijará fecha para la audiencia de práctica de pruebas y fallo, actuación que se pretermitió, causando una afectación al debido proceso y por ello, este Despacho no le queda otra alternativa que decretar la nulidad de la actuación a partir del auto de apertura de fecha 24 de mayo de 2021, inclusive, para que la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA dé aplicación a los preceptos previstos en el artículo 100 de la mencionada norma.

La nulificación que aquí se declara es la consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que establece *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

Por manera que, ante la vulneración señalada se deberá decretar la nulidad de la actuación para que sea restablecida conforme a los lineamientos legales.

Aclarando que esta decisión no afecta la sentencia de tutela proferida el 23 de julio de 2021, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

El Despacho llama la atención a la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA, para que dentro de sus funciones constitucionales y legales, restablezca los derechos del menor J.F.A.U., atendiendo lo prescrito en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, pues de una interpretación alejada del canon vulnera los derechos que son objeto de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 24 de mayo de 2021, inclusive, conforme se motivara.

**SEGUNDO.-** Devuélvase el expediente a su lugar de origen y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 45 de hoy 04 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario